

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

No.: **ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10**
Fecha: **23 de julio de 2008**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrada Navanethem Pillay, magistrada presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrado Georgios M. Pikis
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Sentencia

**relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la
Sala de Primera Instancia I sobre la participación de
las víctimas de 18 de enero de 2008**

Opinión parcialmente disidente del magistrado Philippe Kirsch

Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse, de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte, a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa

Sra. Catherine Mabilie
Sr. Jean-Marie Biju-Duval

Representantes legales de las víctimas

Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Opinión parcialmente disidente del magistrado Philippe Kirsch

1. Estoy de acuerdo con la sentencia de la mayoría en relación con las cuestiones primera y segunda planteadas en la presente apelación. Sin embargo, disiento con la opinión de la mayoría en relación con la tercera cuestión planteada en la apelación, que estaba concebida en los términos siguientes:

Si es posible que las víctimas que participan en un juicio presenten pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia de los acusados e impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas.

2. A diferencia de la mayoría, contesto la pregunta que antecede en forma negativa.

1. Presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia

3. La cuestión planteada es estrecha. No cuestiona la posibilidad de que las víctimas sean citadas por el Fiscal como testigos para producir pruebas contra el acusado como parte de la argumentación de la Fiscalía. Tampoco afecta a la significativa cantidad adicional de derechos que se han otorgado expresamente a las víctimas en virtud de los instrumentos jurídicos de la Corte, de los cuales no son más que dos importantes ejemplos la posibilidad de que las víctimas formulen observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con una petición del Fiscal de autorización para realizar una investigación¹ y la posibilidad de que presenten observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de un caso².

4. En su primera parte, la cuestión planteada en la presente apelación se refiere a un punto muy diferente: que las víctimas mismas propongan pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia de los acusados. Necesariamente, tales pruebas se añadirían a las presentadas por las partes (a saber, el Fiscal y la Defensa).

5. En mi opinión, la presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia corresponde exclusivamente al papel asignado a las partes – y, más

¹ Párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“el Estatuto”) y subreglas 3 y 4 de la regla 50 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (“las Reglas”).

² Párrafo 3 del artículo 19 del Estatuto.

particularmente en el contexto de las pruebas que verosímilmente serían propuestas por las víctimas, al Fiscal.

6. Como se deja en claro tanto en la sentencia dictada por mayoría como en la opinión parcialmente disidente del magistrado Pikis, es el Fiscal quien es responsable, antes de un juicio, de la iniciación de una investigación³ y de la investigación de los crímenes⁴, de la presentación de pruebas a los efectos de solicitar una orden de detención⁵, de la formulación de los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento de una persona⁶, de la determinación de cuáles son las pruebas que deberían producirse en relación con los cargos en la audiencia de confirmación de los cargos⁷, teniendo obligaciones específicas de divulgación en relación con las pruebas⁸ y la carga de probar la culpabilidad de los acusados⁹.

7. De las responsabilidades expuestas *supra* emanan varias obligaciones que son pertinentes en el presente contexto. Específicamente, el régimen de divulgación de las pruebas se estipula detalladamente en varias disposiciones del Estatuto y las Reglas. El Fiscal puede reunir y examinar las pruebas¹⁰ y está obligado, en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto, a “investigar tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes”.

8. En consonancia con esa obligación general, el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto dispone, en la parte pertinente:

Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.

³ Artículo 53 del Estatuto.

⁴ Artículo 54 del Estatuto

⁵ Artículo 58 del Estatuto.

⁶ Artículo 61 del Estatuto. Incumbe a la Sala de Cuestiones Preliminares, en virtud de dicho artículo, determinar si los cargos deben ser confirmados y si la persona debe ser remitida a una Sala de Primera Instancia para ser juzgada.

⁷ Apartado b) del párrafo 3 del artículo 91 del Estatuto.

⁸ Véanse, entre otras disposiciones, el párrafo 3 del artículo 61, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto, y las reglas 76, 77, 81 y 82 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁹ Párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto.

¹⁰ Apartado b) del párrafo 3 del artículo 54 del Estatuto.

9. Además, antes de un juicio, la Sala de Primera Instancia dispondrá que los documentos o la información “que no se hayan divulgado anteriormente¹¹” se divulguen “con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada”¹².

10. Las Reglas proporcionan más detalles sobre las obligaciones de divulgación del Fiscal y la Defensa, en particular en las disposiciones que se indican a continuación.

11. En virtud de la subregla 1 de la regla 76, el Fiscal debe comunicar a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y entregarle copia de las declaraciones anteriores de éstos. En consonancia con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto transcrito *supra*, ello debe hacerse, en virtud de los términos de la subregla 1 de la regla 76, “con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente”.

12. La regla 77 obliga al Fiscal a permitir a la defensa inspeccionar, entre otras cosas, cualesquiera objetos “que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio”. Una disposición análoga se relaciona con la defensa, que está obligada a permitir al Fiscal inspeccionar objetos que obren en su poder o estén bajo su control y “que tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio”¹³.

13. En las circunstancias en que la defensa está obligada a notificar al Fiscal su intención de hacer valer determinadas defensas, debe hacerlo con antelación suficiente para que el Fiscal pueda preparar en debida forma su respuesta¹⁴.

14. Asimismo, en la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen restricciones a la divulgación con referencia al Fiscal y la defensa. Cada parte tiene

¹¹ Antes de la audiencia que se celebra para decidir si deben confirmarse los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de procurar el enjuiciamiento, a la persona que es objeto de la audiencia “se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia” (véase el apartado b) del párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto).

¹² Apartado c) del párrafo 3 del artículo 64 del Estatuto.

¹³ Regla 78 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁴ Reglas 79 y 80 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

derecho, en determinadas circunstancias específicamente definidas, a no divulgar determinado material que ordinariamente estaría sujeto a divulgación. En esas circunstancias, los materiales y la información de que se trate no podrán presentarse posteriormente como pruebas durante la audiencia de confirmación o el juicio sin una previa y adecuada divulgación a la otra parte.

15. Ninguna de las disposiciones mencionadas relativas a la divulgación se refiere a ninguna clase de obligaciones de divulgación por parte de las víctimas. Habida cuenta del carácter específico de esas disposiciones, si la intención de los redactores de las disposiciones pertinentes hubiese sido permitir a las víctimas que presentaran pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia, lo habrían dicho expresamente, y las disposiciones relativas a la divulgación de las pruebas habrían previsto la divulgación por las víctimas en tales circunstancias.

16. Las disposiciones específicas sobre divulgación consignadas *supra* tienen la finalidad de asegurar la justicia del procedimiento. Hay obligaciones específicas que imponen al Fiscal divulgar las pruebas que sirvan de ayuda a la defensa; y hay disposiciones que permiten que ambas partes se prepararen adecuadamente para el juicio. El hecho de que no se imponga a las víctimas exigencia alguna en relación con la divulgación indica que no se previó que las víctimas divulgaran, y posteriormente propusieran, pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia.

17. Enteramente armónicas con el régimen que prevé la divulgación entre las partes son las disposiciones relativas a la presentación de las pruebas en el juicio mismo.

18. En este contexto, el párrafo 3 del artículo 69 dispone lo siguiente:

Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

19. Del hecho de que son las partes quienes divulgan las pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia se deduce que son las partes quienes presentan tales pruebas en el juicio. La primera oración del párrafo 3 del artículo 69 es inequívoca a ese respecto. Determina que son “las partes” quienes pueden presentar pruebas. La referencia a la presentación de pruebas en la segunda oración se refiere, en mi

opinión, a la facultad de la Corte de solicitar a las partes que presenten todas las pruebas que sean necesarias para el establecimiento de la verdad.

20. Además, el párrafo 3 del artículo 69 se remite expresamente al artículo 64. Es significativo en este contexto el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64, que faculta a la Sala de Primera Instancia, según sea necesario, a:

Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio *por las partes*. (Cursivas añadidas)

21. Una vez más, el Estatuto es inequívoco en su referencia a que las pruebas en el juicio son presentadas por las partes – y no por ningún otro participante, como las víctimas.

22. Esas disposiciones atinentes a la presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia en el juicio contrastan con las disposiciones que se aplican a las reparaciones. Por ejemplo, en virtud del párrafo 3 del artículo 75 del Estatuto, la Corte, antes de tomar una decisión relativa a reparaciones a las víctimas, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por, entre otras, las víctimas, o las que se formulen en su nombre. En virtud del apartado g) de la subregla 1 de la regla 94 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la solicitud de reparación que presente una víctima incluirá, entre otros pormenores, en la medida de lo posible, “la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos”. Por consiguiente, esta disposición prevé expresamente la presentación de pruebas por las víctimas en lo tocante a las reparaciones. Las restricciones al interrogatorio de los testigos por parte de las víctimas que se aplican a los representantes legales de las víctimas en el juicio no se aplican a este aspecto del procedimiento¹⁵. Además, el representante legal de una víctima afectada negativamente por una providencia relativa a reparaciones puede apelar de dicha providencia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 82 del Estatuto. Inversamente, señalo que sólo se permite a las partes apelar de las decisiones atinentes a la culpabilidad o la inocencia de los acusados¹⁶.

¹⁵ Véanse las subreglas 3 y 4 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁶ Véase el artículo 81 del Estatuto.

23. Mi lectura de las diversas disposiciones del Estatuto y las Reglas a las que se hizo referencia *supra* me lleva a la conclusión de que no era la intención de los redactores que las víctimas propusieran pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia. Además, determinar que son las partes quienes presentan pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia, y no las víctimas, está en consonancia con el deseo general de asegurar que el procedimiento ante la Corte Penal Internacional sea a la vez justo y expedito¹⁷.

24. En primer lugar, esta conclusión determina que el acusado tenga frente a sí a un Fiscal, de conformidad con el sistema del Estatuto, en lugar de verse potencialmente frente a múltiples acusadores. Es significativo en este contexto lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto, que deja en claro que es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad en el juicio, lo cual acarrea la responsabilidad conexas de presentar pruebas acerca de la culpabilidad o la inocencia en el juicio.

25. En segundo lugar, el procedimiento puede llevarse a cabo de manera sencilla, asegurando que las pruebas relativas a la culpabilidad e inocencia emanen de las partes. Los distintos papeles desempeñados por el Fiscal y las víctimas deben mantenerse diferenciados para que el procedimiento se desarrolle ordenadamente y de la manera que mejor proteja los intereses de todas las partes y participantes involucrados.

26. Señalo que la propia Sala de Primera Instancia, al otorgar la autorización para apelar, previó que la presentación de pruebas por las víctimas sobre cuestiones relacionadas con la culpabilidad o la inocencia “puede afectar materialmente el contenido y la sustancia de las pruebas presentadas durante el juicio y su extensión, pues es probable que afecte a la naturaleza y el alcance de las pruebas producidas y las cuestiones que han de ser planteadas”¹⁸.

27. Reconozco que la sentencia dictada por mayoría dice que la Sala de Primera Instancia no creó para las víctimas un derecho irrestricto a proponer o impugnar pruebas, sino que deja abierta “la posibilidad de que las víctimas pidan a la Sala que

¹⁷ Véase el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto.

¹⁸ Caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión de 26 de febrero de 2008 relativa a las solicitudes de la Defensa y la Fiscalía de autorización para apelar de la decisión sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008, ICC-01/04-01/06-1191, párr. 42.

solicite la presentación de todas las pruebas que considere necesarias para la determinación de la verdad”, en virtud del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto¹⁹. Posteriormente, si la Sala de Primera Instancia decide que las pruebas deben presentarse, podría, según la sentencia dictada por mayoría, “adoptar una decisión sobre las modalidades para la adecuada divulgación de dichas pruebas antes de permitir que se produzcan y dependiendo de las circunstancias podría ordenar a una de las partes que presentara las pruebas, producir las pruebas por sí misma u ordenar a las víctimas que presentaran las pruebas”²⁰. Reconozco asimismo que la sentencia dictada por mayoría opina que la Sala de Primera Instancia puede asegurar la justicia del procedimiento, regulando detenidamente la presentación por las víctimas de pruebas relativas a la culpabilidad e inocencia en la forma consignada en la sentencia²¹.

28. No obstante, ello no disipa mis preocupaciones, comenzando con la preocupación de que esa posición es contraria a mi lectura de las disposiciones estatutarias, según se expresó *supra*. Además, una vez que se acepta el principio de que las víctimas pueden proponer pruebas, las solicitudes de las víctimas que deseen asumir ese papel podrían, comprensiblemente, ser frecuentes y numerosas. Esa invitación a que las víctimas soliciten que se les permita proponer pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia puede ralentizar considerablemente el procedimiento, causando ineficiencia y potencialmente injusticia.

29. El papel de las víctimas en las actuaciones del juicio está específicamente definido y es muy diferente de la noción de presentación de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia. El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto dispone lo siguiente:

La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.

¹⁹ Véase caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia relativa a las apelaciones del Fiscal y la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008, ICC-01/04-01/06-1432, OA9 OA 10, 11 de julio de 2008, párrs. 98 y 99.

²⁰ *Ibid*, párr. 100.

²¹ *Ibid*, párrs. 98 a 100 y 104.

30. Una vez que se haya establecido que sus intereses personales se ven afectados, lo que las víctimas tienen derecho a presentar son sus “opiniones y observaciones”. Entendidas en su sentido corriente, esas palabras no equivalen a la posibilidad de proponer pruebas relativas a la culpabilidad. En mi opinión, sería perfectamente legítimo que las víctimas presentaran sus opiniones y observaciones en relación con las pruebas presentadas por las partes cuando ellas afectaran a sus intereses personales. Sin embargo, hay una considerable diferencia entre presentar opiniones y observaciones en relación con cuestiones surgidas en el juicio que afecten a los intereses personales de las víctimas y presentar una argumentación de acusación proponiendo – independientemente de las pruebas producidas por el Fiscal – pruebas adicionales relativas a la culpabilidad.

31. Tampoco me resulta persuasiva la interpretación hecha por la mayoría²² de la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que dispone lo siguiente:

- a) El representante legal que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.
- b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante legal de la víctima.

32. La subregla 3 de la regla 91 regula la manera limitada en que se puede permitir que las víctimas formulen preguntas a un testigo. Lejos de servir de apoyo a la idea de que se debe permitir que las víctimas propongan independientemente pruebas relativas a la culpabilidad, dicha subregla pone de relieve, en mi opinión, el papel más limitado que se asignó a las víctimas durante el curso de un juicio, en comparación

²² *Ibíd.*, párr. 102.

con el que se ha asignado a las partes. La regla 91 está dentro de una subsección de las Reglas de Procedimiento y Prueba relativa específicamente a la participación de las víctimas en el procedimiento. Para la determinación de la cuestión que ha de decidirse en la presente apelación, considero destacable que no haya referencia alguna a la presentación de pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia por parte de las víctimas en la misma regla 91 o dentro de la sección de las Reglas de Procedimiento y Prueba en la cual ella aparece. En un tema de tan fundamental importancia, se habría incluido expresamente una disposición relativa a este punto, si la intención de los redactores hubiera sido permitir que las víctimas pudieran proponer tales pruebas.

2. *Impugnar la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas*

33. También contesto en forma negativa la segunda parte de esta cuestión planteada en la apelación – a saber, si es posible que las víctimas que participan en un juicio impugnen la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas.

34. El párrafo 9 del artículo 64 del Estatuto dispone, en la parte pertinente:

La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas; ...

35. Si bien la Sala de Primera Instancia puede decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de oficio, señalo que la disposición se refiere a las solicitudes relativas a la admisibilidad o pertinencia presentadas por *una parte*. No hay referencia alguna a que tales solicitudes sean presentadas por un participante, lo cual, a los efectos de esta apelación, equivaldría a una víctima. Además, leo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto como referido a la forma en que la Sala decidiría sobre la pertinencia o la admisibilidad de cualquier prueba, y no a la determinación de quién puede formular una solicitud relativa a la pertinencia o la admisibilidad²³.

36. De hecho, en consonancia con las opiniones que expuse *supra* en relación con la proposición de pruebas relativas a la culpabilidad o la inocencia, no consideraría

²³ El párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto dispone: “La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

apropiado que se permitiera que las víctimas impugnaran ordinariamente, por ejemplo, la pertinencia de las pruebas que se propone presentar el acusado. Igualmente, no consideraría apropiado que las víctimas impugnaran la admisibilidad de las pruebas – cosa que se refiere, entre otras cosas, al valor probatorio de las pruebas que una parte procure presentar para sustanciar su argumentación relativa a la culpabilidad o la inocencia²⁴. Incumbe impugnar la admisibilidad y la pertinencia de las pruebas relacionadas con la culpabilidad o la inocencia a quienes tienen derecho a proponer tales pruebas – a saber, las partes.

37. Creo que el hecho de que se prevea específicamente, en la regla 72 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que una víctima puede ser oída en relación con la admisibilidad o la pertinencia de pruebas de que la víctima consintió en el supuesto crimen de violencia sexual denunciado y de temas conexos, es otra indicación de que cuando existe la intención de que una víctima pueda desempeñar un papel directo en relación con la admisibilidad o la pertinencia de las pruebas, se ha incluido una disposición específica en tal sentido. En mi opinión, la regla 72 es la excepción, regulada por separado, a la regla general, expuesta *supra*, según la cual incumbe a las partes impugnar la admisibilidad o la pertinencia.

38. Sin embargo, el hecho de que las víctimas no tengan ordinariamente derecho a impugnar la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas no significa que no tengan ningún papel que desempeñar cuando determinados elementos que una parte se propone presentar como pruebas pudieran afectar a sus intereses personales. En tales circunstancias, según el sentido corriente de los términos del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto a que he hecho referencia *supra*, podrían, cuando ello fuese apropiado, presentar sus opiniones y observaciones en relación con dichos intereses personales. Así, por ejemplo, en los casos en que determinado elemento de prueba pudiese afectar a la seguridad de una víctima, esa víctima podría expresar tal preocupación a la Sala de Primera Instancia, que podría tomar las medidas que resultasen necesarias.

39. Creo que esta interpretación del papel de las víctimas en relación con la impugnación de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas respeta el sentido natural y obvio de los textos estatutarios, los diferentes papeles asignados a las partes

²⁴ Véase el párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto.

y a las víctimas y la posibilidad de que las víctimas expresen sus opiniones y observaciones en relación con las pruebas cuando sus intereses personales se vean afectados.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Philippe Kirsch

Hecho hoy, 23 de julio de 2008

En La Haya (Países Bajos)